



**INSPECCIONADO:**

**EXP. ADMVO. NUM:**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO**

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 12 doce días del mes de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

Eliminado X palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.-** Mediante **orden de inspección número [REDACTED]**, emitida el **05 cinco de septiembre de dos mil diecinueve**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] **CON DOMICILIO EN**

[REDACTED] con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**SEGUNDO. -** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultado primero, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, practicó visita de inspección. levantándose al efecto el **acta de inspección número [REDACTED]** el día **13 trece de septiembre de dos mil diecinueve**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionada un plazo **de cinco días hábiles** para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.-** Por **acuerdo de emplazamiento número [REDACTED]** de fecha **11 once de diciembre de dos mil diecinueve**, se instauró procedimiento a omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número [REDACTED]** levantada el día **13 trece de septiembre de dos mil diecinueve**, siendo notificado el día **12 de octubre del año 2022**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones, plazo que corrió del día **16 de octubre al día 3 de noviembre de dos mil veintidós**.

**CUARTO. -** Que mediante **acuerdo número [REDACTED]** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha **23 de julio del año 2024**, se puso a disposición de la persona moral denominada [REDACTED] a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**



I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 152 Bis, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 50 fracciones III y VI; 106 fracciones III, XIII, XV, XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV, V y VI, 49 fracción IX, 67 fracción V, 71 fracción I, 72 y 73, 76 fracción II, 82, 83 y 86 fracciones I, II, III, IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 Y NOM-004-SEMARNAT-2002, aplicables en la actividad "Intermediarios de comercio al por menor"; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, inciso e, numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once;; así como lo establecido en el Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

Eliminado X palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracción I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

II.- Que conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número de fecha 11 once de diciembre **de dos mil diecinueve**, se instauro procedimiento a omisiones circunstanciados en el **acta de inspección número** levantada el día 13 trece **de septiembre de dos mil diecinueve**, siendo notificado el día 12 de octubre del año 2022, se tiene por instaurado procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada



configurándose los supuestos de infracciones a la normatividad en materia de residuos peligrosos siguientes:

1.- El establecimiento no muestra al inspector actuante registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso la modificación de su registro como generador de residuos peligroso ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos que genera. De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 de su reglamento.

2.- El establecimiento NO MUESTRA AL INSTANTE ACTUANTE LA ORIGILA DE SU AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS RELIZADA ANTE LA Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42 de su reglamento.

3.- El establecimiento NO etiqueta adecuadamente los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos (9 garrafas d capacidad aproximada de 20 litro cada una con 19 litros de pintura caduca, y 26 garrafas de capacidad aproximada de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca y 26 garrafas de capacidad de aproximadamente de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca aproximada) con rótulos que señalen nombre del generador , nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacen. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42,43, 106 fracción XV y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción IV de su reglamento.

4.- El establecimiento NO muestra documento con el cuai acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incumplimiento de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.

5.- El establecimiento NO muestra las bitácoras de generacion de residuos peligrosos y biológicos infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 05 de septiembre del 2019, no contiene la siguiente información conforme al articulo 71 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos inciso e) señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacen, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior y f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, de conformidad con los artículos 46, 47, 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 71 fracción I de su reglamento.

6.- El establecimiento no muestra el SEGURO AMBIENTAL VIGENTE, conformidad con los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 76 fracción II de su reglamento.

7.- El establecimiento no muestra que presento ante la secretaria el informe anual a traves del formato de Cedula de Operación Anula (COA), acerca de la generación y modalidad de manejo de sus residuos peligrosos, del ejercicio 2018 y presentado en el 2019.

Eliminado X palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Mediante documentación presentada por la empresa denominada \_\_\_\_\_ en fecha 23 de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, presentó documentación tendiente a tratar de desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita, documentación que fu valorada en el mismo emplazamiento numero \_\_\_\_\_ de fecha 11 de diciembre del año 2019, mismo que se notificó en fecha 12 doce de octubre del año 2022, sin logrando subsanar las irregularidades.

Sirve para robustecer lo enunciado en el emplazamiento sobre la valoración de las pruebas, el hecho de que el formato denominado Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT -07-031, se encuentra sin firma de fechas de recibido por parte de la SEMARNAT, CON LO CUAL SE TIENEN QUE EL MISMO NO SE ha presentado ante la autoridad correspondiente.

Es menester mencionarle que, para que una probanza haga prueba fehaciente de su autenticidad, debe ser presentada en copia certificada y no en copia fotostática simple, pues estas últimas no hacen prueba plena, esto con fundamento en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la materia ambiental, lo aquí argumentado se robustece con la siguiente tesis

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

"Época: Novena Época  
Registro: 185215  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVII, Enero de 2003  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 71/2002  
Página: 33

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época  
Registro: 186304  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Común  
Tesis: I.11o.C.1 K  
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto

Eliminado 8 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

## DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.”

Por lo tanto, en el multicitado Acuerdo de Emplazamiento se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- El establecimiento *deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como generador de residuos peligroso, con el sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*

2.- El establecimiento *deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original de su auto categorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

3.- El establecimiento *deberá en un plazo de inmediato, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evidencia fotográfica que etiqueta adecuadamente los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos (9 garrafas de capacidad aproximada de 20 litro cada una con 19 litros de pintura caduca, y 26 garrafas de capacidad aproximada de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca y 26 garrafas de capacidad de aproximadamente de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca aproximada) con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén.*

4.- El establecimiento *deberá en un plazo de forma inmediata presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente documentación con la cual acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.*

5.- El establecimiento *deberá en un plazo de forma inmediata presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las bitácoras de generación de residuos peligrosos y biológicos infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 05 de septiembre del 2019, que contenga la información faltante conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos inciso e) señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior y f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.*

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





6.- El establecimiento deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con un **SEGURO AMBIENTAL** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y presentar copia de la póliza ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

7.- El establecimiento deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presento ante la secretaria el informe anual mediante la cedula de operación anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes al año inmediato anterior, debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT, del ejercicio 2018 y presentada en el 2019.

**III.** A pesar de la notificación realizada del emplazamiento número de fecha 11 de diciembre del año 2019, mismo que fue notificado el día 12 doce de octubre del año 2022 dos mil vestidos, en forma personal, la empresa no realizo ninguna manifestación o presento alguna prueba para desvirtuar o acreditar el cumplimiento de las medidas impuestas en el emplazamiento antes citado

**IV.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente::

**A). LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);**

**El inspeccionado no acredita el haber dado cumplimiento a las medidas de urgente aplicación dictadas en el emplazamiento número AE/303/19, mismas que consistieron en: la inscripción ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos; su auto categorización como generador de residuos peligrosos, no etiqueta adecuadamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera la empresa; no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.; no presento las bitácoras de generación de residuos peligrosos y biológicos infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 05 de septiembre del 2019, que contenga la información faltante conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos inciso E y F; no acredita el inspeccionado que cuenta con un **SEGURO AMBIENTAL** que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos; no acredita el haber realizado el informe anual mediante la cedula de operación anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes del ejercicio 2018 y presentada en el 2019.**

Con todo esto la empresa no acredita primeramente que residuos genera, la cantidad que genera, como los almacena, que destino final les da a estos residuos, así como el que no almacena sus residuos peligrosos de forma adecuada, con todo esto la empresa no cuenta con ningún control de sus residuos con lo cual puede generar un gran contaminación, tanto del suelo, subsuelo y a la atmosfera ya que en su almacen no se tienen una distribución correcta de los residuos generados, para que no se mezclen los mismo en caso de un accidente y puedan combinarse los mismos, generado una contaminación mayor, tanto al suelo como al subsuelo, así mismo no se tienen la certeza de que los residuos se les haya dado un buen destino final, y que no se almacenen en un sitio inadecuado para evitar una contaminación del subsuelo

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





**B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción II, LGEEPA);**

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento; es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número \_\_\_\_\_ de fecha 13 trece de septiembre de **dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ posee el RFC \_\_\_\_\_, el cual especificó como actividad fabricación y ensamble de sistema de refrigeración industrial y comercial, **cuenta con 600 empleados, el establecimiento cuenta con una superficie de 60,000 metros cuadrados y el inmueble donde desarrollan sus actividades SÍ es de su propiedad**, se toma en cuenta que dicha sociedad se encuentra entre las contempladas por el Código de Comercio en sus artículos 3 fracción II y 75 fracción V cuya finalidad es especulativa,

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número \_\_\_\_\_** de fecha 11once de diciembre de **dos mil diecinueve**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número \_\_\_\_\_, levantada el día 13 trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **acta de inspección número \_\_\_\_\_**, levantada el día 13 trece de diciembre de dos mil diecinueve, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

**C) LA REINCIDENCIA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción III, LEGEEPA);**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

Eliminado 27 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);**

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado \_\_\_\_\_ es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.





Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones III, XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción V, LEGEPA); Por las irregularidades en contradas en la visita de inspección, mismas que el inspeccionado nunca acredita el haber desvirtuado o cumplido.** Se considera grave pues se puso en riesgo el ambiente y, en consecuencia, la posibilidad de generar un desequilibrio ecológico, además tiene un beneficio económico al no haber realizado, la inversión económica necesaria para corregir las irregularidades encontradas.

**V.-** De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Eliminado 6 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", .", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N).**

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada  
la siguiente sanción administrativa:

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



1.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** no acredita contar con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso la modificación de su registro como generador de residuos peligroso ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales para los residuos peligrosos que genera. De conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 de su reglamento.

**Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** en relación con los artículos 46, 47, 48, 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43 de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, una multa de \_\_\_\_\_, equivalente a \_\_\_\_\_

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \_\_\_\_\_, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

2.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN** no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos realizada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** en relación con los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ una multa de \_\_\_\_\_

equivalente a \_\_\_\_\_ veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,** en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. la cual corresponde en este momento a \_\_\_\_\_, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

3.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN** NO etiqueta adecuadamente los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos (9 garrafas d capacidad aproximada de 20 litro cada una con 19 litros de pintura caduca, y 26 garrafas de capacidad aproximada de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca y 26 garrafas de capacidad de aproximadamente de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca aproximada) con rótulos que señalen nombre del generador ,

Eliminado 65 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacén. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV, Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44 de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de  
equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a *...*, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

4.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN NO**

acredita que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incumplimiento de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV, Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44 de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de  
equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a *...*, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

5.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN NO**

acredita que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incumplimiento de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción II, XV, Y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 44 de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se**

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

(veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.) equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el

**DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

6.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN NO acreditar que cuenta con el seguro ambiental. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

, una multa de

equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de

conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

., conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

7.- En virtud de que la persona moral denominada

**NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN NO acreditar que presento ante la secretaria el informe anual a través del formato de Cedula de Operación Anula (COA), acerca de la generación y modalidad de manejo de sus residuos peligrosos, del ejercicio 2018 y presentado en el 2019.. Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los artículos 40, 41, 42, y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 76 fracción II de su Reglamento y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**. Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada

una multa de

equivalente a

veces la Unidad

de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo

Eliminado 68 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a

”, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización.

VI.- Se le hace saber al interesado que a fin de subsanar las irregularidades observadas, así como de cumplir con las obligaciones de la legislación ambiental a cargo de la persona sujeta a este procedimiento; con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental; y con fundamento en los artículos 109 BIS I, 11 BIS y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 8 fracción I y VI; 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos, artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 45 fracción X y 68 fracciones X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993. se le ordene a el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en los términos y plazos que en la misma se establecen:

1.- El establecimiento deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el aviso de inscripción como generador de residuos peligroso, con el sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales

2.- El establecimiento deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente original de su auto categorización como generador de residuos peligrosos con sello de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3.- El establecimiento deberá en un plazo de inmediato, presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente evidencia fotográfica que etiqueta adecuadamente los envases que contienen los siguientes residuos peligrosos (9 garrafas d capacidad aproximada de 20 litro cada una con 19 litros de pintura caduca, y 26 garrafas de capacidad aproximada de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca y 26 garrafas de capacidad de aproximadamente de 5 litros cada una con 4 litros de pintura caduca aproximada) con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad ni fecha de ingreso al almacen.

4.- El establecimiento deberá en un plazo de forma inmediata presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente documentación con la cual acredite que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad de conformidad con lo establecido en los numerales 5.1, 5.1.1, 5.1.2, 5.2.2 ANEXOS 1, 2, 3, 4 Y 5 de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-054-SEMARNAT-1993.

5.- El establecimiento deberá en un plazo de forma inmediata presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las bitácoras de generación de residuos peligrosos y biológicos infecciosos del periodo comprendido del 01 de enero del 2018 al 05 de septiembre del 2019, que contenga la información faltante conforme al artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos inciso e) señalamientos de la fase de manejo siguiente a la salida del almacen, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior y f) nombre, denominación o razón social y numero de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos.

Eliminado 45 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





6.- El establecimiento deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que cuenta con un SEGURO AMBIENTAL que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos y presentar copia de la póliza ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

7.- El establecimiento deberá en un plazo de 15 días hábiles presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que presento ante la secretaria el informe anual mediante la cedula de operación anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondientes al año inmediato anterior, debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT, del ejercicio 2018 y presentada en el 2019.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** – Por haber incurrido en la infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XV, XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención a los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículo 8 fracción I y VI; 14 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de

equivalente a

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2023 dos mil veintitrés , publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Deberá cumplir con la medida correctiva impuesta en el considerando VI de la presente resolución administrativa.

**SEGUNDO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Eliminado 24 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**TERCERO.** - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada a través de su representante legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO** - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

**SEXTO.** - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano

Eliminado 13 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Eliminado 37 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

**SÉPTIMO** - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la sociedad mercantil denominada el domicilio ubicado en

Así lo proveyó y firma el Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número de fecha 28 de julio del año 2022 dos mil veintidós suscrito por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.